



que parece se escribió para el rey D. Alfonso el VI. Pero como aquellas profesiones no tienen conexión con primacía ni cosa que engrandezca á la santa iglesia sobre lo indubitable del mismo sínodo I, resulta, que ni aun es sospechosa la circunstancia de que el libro se hubiese escrito para el referido príncipe.

7 El Albeldense y Emilianense tienen más alto principio, pues éste se empezó 123 años antes de la conquista de Toledo, y aquél se acabó con anticipación de 113 años antes de la restauración de aquella iglesia, y se hallaron uno y otro en territorio que no tenía conexión con la metrópoli de Toledo. Fuera de que la misma materia de los textos prueba no ser sospechosa, el estilo y el espíritu la califica de legítima, á diferencia del sínodo Brecaense *sub Pancratio*, que trata Balucio de antiquísimo, siendo una de las piezas más apócrifas de cuantas se inventaron en el siglo pasado, como mostraremos en su sitio (1).

8 La materia determinada en este sínodo de Recaredo se redujo, lo 1.º á renovar el decreto de la castidad en los obispos, presbíteros y diáconos; lo 2.º que el edificador de alguna nueva iglesia haya de tener un presbítero, ó á un diácono si no alcanza la renta para mantener al presbítero, y si fuere ménos la renta, elija el obispo un ostiario que cuide de la limpieza del lugar sagrado y encienda las lámparas de las santas reliquias. Este decreto tiene vicio en el texto latino, segun le imprimió Loaysa: pues ó falta algo, ó debe leerse: *Presbyterum deservientem habeat*, donde dice *Presbyter deserviens*.

9 Loaysa puso en el título, que concurrían diez y seis obispos; pero no imprimió más que el nombre de trece, por lo que Ferreras dijo que no debía llamarse sínodo nacional, á vista de tan corto número. Sobre esto hay dos cosas que notar: la 1.ª, que los concilios nacionales no se intitulan tales por el número de obispos, sino por la diversidad de las provincias de cuyas sillas concurren; y como en éste se hallaron los metropolitanos de Lusitania, Narbona y Toledo, con obispos pertenecientes á cinco provincias, de ningún modo se le puede negar el título de concilio nacional, pues tales eran los de África, á que no concurrían más que dos ó tres de cada provincia, por evitar gastos y fatigas de tan largas distancias. Á este modo sucedió en nuestro caso, pues de la Bética concurren dos; de la Narbonense otros dos; de Tarragona lo mismo; de Lusitania tres,

(1) Véase nuestro tomo XV.

y de la Cartaginense cinco. Otro más hubo, cuya firma falta.

10 Lo 2.º que ha de notarse es, que Loaysa cometió aquí un gran descuido, fiándose de malos amanuenses que omitieron con gran perjuicio el nombre y silla de dos obispos, que se hallan en el código Emilianense de quien sacó el concilio. Estos son, el uno San Juan de Vallclara, y el otro Lauro, Pacense; y por resarcir este daño conviene darlos aquí, segun el orden con que están en el MS.

Masona, Emeritense.  
Migecio, Narbonense.  
Adelfio, Toledano.  
Motto, Setabitano.  
Pedro, Arcavicense.  
Asterio, Aucense.  
Eleuterio, Cordobense.  
Juan, Oxomense.  
Juan, Gerundense.  
Baddo, Eliberitano.  
Licerio, Egitanense.  
Lauro, Pacense.  
Genesio, Magalonense.  
Estéban, Oratano.  
Iosimo, Elboreense.

11 Aun así, falta uno para el número XVI prometido en el título del concilio; quiera Dios se descubra nuevo código gótico en que se halle.

## § II.

*Del sínodo y decreto de Gundemaro.*

12 En el año I del rey Gundemaro era DCXLVIII (648), año de 610, se tuvo otro concilio en Toledo en el día 23 de Octubre, como se expresa al fin, y no en el día primero, como imprimió Loaysa, pág. 11, donde añade que este sínodo no se halla más que en el código Hispalense, nombre que dió mal al Emilianense. En esto tampoco procedió con acuerdo, pues como afirma el señor Perez, le ponen también otros MSS. góticos, segun dice en el catálogo de concilios. En la carta previa á los concilios de España expresa los códigos, Albeldense y Soriense (no *Sarraceno*, como imprimió Aguirre, tomo I, pág. 11). De hecho se halla hoy este sínodo en tres códigos que se mantienen en el Vigilano, el Emilianense y el Soriense, que es el del núm. 12, más antiguo que los precedentes; y de como está en el Vigilano tengo yo copia hecha al tiempo de llevarle al Escorial.

13 El motivo de este concilio fué ocurrir al cisma de los obispos de la Cartaginense que



## CAPÍTULO VI.

DEL CONCILIO CUARTO DE TOLEDO, NACIONAL.  
AÑO DE 633, Á 5 DE DICIEMBRE.

1 En el año tercero del reinado de Sisenando, era DCLXXI (671), año de 633, se congregó en Toledo el concilio cuarto, día de las nonas de Diciembre, que fué el día 5, y no en el nono de Diciembre que imprimieron Loaysa, Aguirre y los que adoptaron despues el número del título. Consta que fué el día cinco ó día 4 de las nonas, no sólo por testimonio de Juan Velazquez de Mármol al hablar del código Lucense, sino por el mismo Loaysa, pág. 11, donde pone *die Nonas Decemb.*

2 Conviene en la era señalada, 671, los códigos Lucense, Hispalense, Vigilano, Emilianense y uno de Toledo; por lo que, aunque en otro se lea un año ménos, segun Loaysa, se debe reputar descuido del amanuense, como prueba la uniformidad de los demas; y así debemos reducirle firmemente al año de 633.

3 Fué concilio nacional de todas las provincias de España y de la Galia Narbonense, en cuyo lugar pusieron las ediciones antiguas *Gallicia* en lugar de *Gallia*, acaso por juzgar los copiantes que en concilios de España era impertinente la expresión de la Galia, sin advertir que la Narbonense pertenecía á España en aquel tiempo.

4 Túvose en la basílica de Santa Leocadia, y es el primero que nos consta haberse celebrado en tal iglesia. Estando allí los Padres congregados, fué el rey con sus magnates al concilio, y encomendándose humildemente á sus oraciones, les exhortó á que, siguiendo los cánones antiguos, estableciesen cuanto convenia á los derechos eclesiásticos y reformation de las costumbres. Gozosos los prelados con oír de boca del príncipe lo que ellos por sí más deseaban, establecieron los cánones siguientes:

### CÁNONES DEL CONCILIO.

5 El 1.º fué protestar la fe solemnemente. El 2.º, que todas las iglesias guardasen un mismo rito en los divinos oficios; de que tratamos largamente en el tomo III desde la página 241.

El 3.º, que pues la corrupción de las costumbres provenia de la omisión de los sínodos, en que se corrigen los abusos, se tuviese de allí adelante uno cada año.

El 4.º prescribe la forma de celebrar los concilios; de que tratamos en el cap. II. § III.

El 5.º, que antes de Epifanía se averiguase

intentaban establecer otra metrópoli fuera de la toledana; lo que desde aquel día y año de 610 quedó prohibido y reconocida Toledo por única de toda la provincia. Formaron y firmaron este concilio quince obispos fuera del de Toledo, que era entonces Aurasio, el cual no se hizo juez porque era parte.

14 En consecuencia de la corroboración que los reyes añadían con sus leyes sobre lo establecido por los obispos, dió Gundemaro su decreto en que confirmó la resolución de los prelados, añadiendo contra los trasgresores, sobre las penas decretadas en el sínodo, las de su real indignación. Y por cuanto el concilio no fué más que provincial de los obispos de la Cartaginense, y habían concurrido á Toledo los de diversas provincias á celebrar la entrada del rey, solicitó éste que todos suscribiesen su decreto, como lo hicieron 26 obispos, entre los cuales el primero fué San Isidoro con tres metropolitanos, el de Mérida, el de Tarragona y el de Narbona. Los demas obispos firmaron sin orden de antigüedades conforme ocurrían; pues no estaban en sínodo, segun notaremos en el Biclarense ilustrado, por ser este Biclarense el que suscribió primero entre los sufragáneos, sin tocarle por la antigüedad de ordenación.

Véase el tomo precedente Tr. IV, c. III, párrafo VI, donde explicamos lo que perteneció al cisma de que se ocasionó este concilio y decreto.

## § III.

*Otro concilio Toledano.*

15 Despues del sínodo precedente y ántes del cuarto que se sigue, hubo en Toledo otro concilio provincial presidido por San Heladio, en el cual se juzgó la causa de un obispo de Córdoba, remitido por San Isidoro al tribunal del metropolitano de Toledo, el cual, como confinante con la Bética, podía reconocer junto con algunos sufragáneos en las causas ó apelaciones de aquella y otras provincias.

16 Este sínodo nos consta por una carta de San Isidoro, escrita para este fin á San Heladio. No se mantienen sus actas, pues se reducirán á dar por bien hecho lo actuado por San Isidoro, porque era punto muy patente en el cánón. Tratamos de esta materia en la disertación sobre la primacía, por ser una de las pruebas en que más insisten los modernos, y así nos remitimos á ella.





el día de la Pascua para celebrarla á un tiempo en todas partes.

El 6.º, que en el bautismo se usase una sola inmersión en el agua.

El 7.º, que el viénes santo se predique la Pasión y se celebren públicamente los oficios.

El 8.º, que no se quebrante el ayuno de aquel día.

El 9.º, que se bendiga la lámpara y el cirio en el sábado santo.

El 10, que los clérigos digan todos los días el *Pater noster* en sus oficios, y no en solos los domingos.

El 11, que no se diga el *Aleluya* en Cuaresma, ni en el día 1.º de Enero, ni en los días en que, como en Cuaresma, no se come más que peces y verduras, absteniéndose de toda carne, como algunos se abstenían hasta del vino.

El 12, que el versillo llamado *Lauda* no se siga á la Epístola, sino al Evangelio.

El 13, que no se omitan los himnos en el Oficio divino.

El 14, que el *Benedicite* se diga públicamente en el púlpito en todas las misas solemnes.

El 15, que al fin de cada salmo se diga *Gloria et honor Patri*.

El 16, que en los responsorios se añada *Gloria* cuando no son fúnebres.

El 17, que sea excomulgado el que no admita el libro del *Apocalypsi*.

El 18, que no dé el sacerdote la bendición al pueblo despues de comulgar, sino antes.

El 19 trata de las calidades del que ha de ser electo obispo, y circunstancias de su consagración.

El 20, que los levitas hayan de tener 25 años, y 30 los presbíteros.

El 21 renueva la castidad de los sacerdotes.

El 22, que los obispos tengan á su lado personas de buena fama, que aseguren la buena reputación de su vida.

El 23, que hagan lo mismo los presbíteros y diáconos que pueden vivir en el cónclave del obispo.

El 24, que los clérigos mozos vivan juntos en un claustro, y el pupilo viva debajo de la tutela del sacerdote, metiendo en conventos á los que falten á esto.

El 25, que como la ignorancia es madre de todos los errores, deban saber los sacerdotes la Sagrada Escritura y los cánones.

El 26, que el deputado á gobernar una parroquia deba tener el libro de administrar los Sacramentos.

El 27, que prometan ante el obispo vivir cas-

tamente, para que se obliguen más á la pureza con esta profesión.

El 28, que el clérigo depuesto injustamente sea restituido, recibiendo el distintivo del báculo, alba ó patena que correspondió á su grado cuando le ordenaron.

El 29, que sea depuesto de su honor el eclesiástico que consulte á agoreros ó supersticiosos.

El 30, que los sacerdotes comarcanos de tierra de enemigos no puedan sin comisión del rey enviar ni recibir nada de fuera, so pena de ser castigados por el concilio.

El 31, que no pueda el sacerdote ser juez en causa de efusión de sangre.

El 32, que los obispos defiendan á los pobres; y si no basta su representación contra el opresor, den cuenta al rey.

El 33, que el obispo no pueda tomar más que la tercera parte de las oblaciones y rentas de las iglesias; y si excediere, dé cuenta al concilio el fundador de la iglesia ó sus parientes y herederos.

El 34, que sea del obispo la iglesia poseída pacíficamente por treinta años, aunque fuese antes de otro, con tal que no esté la parroquia fuera de la provincia. (Véase t. IV, pág. 112.)

El 35, las iglesias que sean fabricadas de nuevo pertenecerán al obispo cuyo sea el territorio diocesano.

El 36, que los obispos visiten su diócesis cada año.

El 37, que se retribuya lo pactado con el que hubiere dado algo á la Iglesia.

El 38, que si los fundadores de las iglesias ó sus hijos llegaren á verse en necesidad, sean alimentados por la misma Iglesia.

El 39, que los diáconos reconozcan ser más que ellos los presbíteros, y no les usurpen el primer coro.

El 40, que el levita no use más que de una estola.

El 41, que todos los clérigos usen igual tonsura, cortado todo el pelo por la parte de arriba, y dejando abajo un círculo á modo de corona; prohibiendo el uso de los lectores en Galicia, que mantenían cabellera con una coronita en lo más alto de la cabeza, según estilaban los herejes.

El 42, que los clérigos no tengan en sus casas mujeres que no sean madre, hermana, tía ó hija tenida antes de servir á la Iglesia.

El 43, que la criada ó mujer extraña que viviese deshonestamente con el clérigo, sean vendidas por el obispo.

El 44, que sean excluidos del clero los que sin acuerdo del obispo se casaren con viuda, con repudiada ó con mujer pública.



El 45, que si algun clérigo en alguna pendencia tomáre armas voluntariamente, ó se halláre con ellas, pierda el grado y sea metido en un convento.

El 46, el clérigo que demoliere algun sepulcro haga penitencia tres años excluido del clero.

El 47, que los clérigos ingénuos sean exentos de trabajar en obras públicas para darse á Dios libremente, lo que se decretó por voluntad del rey.

El 48, que los administradores de los bienes de la Iglesia sean elegidos del propio clero.

El 49, que el monje no pueda volver al siglo.  
El 50, que no se impida al clérigo el pasar á religion, pues es estado más perfecto.

El 51, que el obispo no se porte como señor, sino como padre con los monasterios, poniendo allí abades y los demas oficios, y corrigiendo lo que sea contra la regla.

El 52, que el monje que salga del monasterio y se case, sea vuelto al monasterio, deputándole á penitencia.

El 53, que los religiosos vagos de la religion propia sean reducidos al clero ó al monasterio.

El 54, que si alguno en peligro de muerte pidió el estado de penitente, sin constar de pecado público, pueda, si convalece, ser admitido al estado eclesiástico; mas no si públicamente manifestó culpa grave.

El 55, que todo penitente que deje el hábito de penitencia sea reducido á ella.

El 56, la viuda que deje el traje seglar y tome el religioso no pueda volverse á casar.

El 57, que los judíos no han de ser obligados con fuerza á creer, excepto los que fueron bautizados en tiempo del rey Sisebuto.

El 58, que ninguno patrocine á los judíos.

El 59, que los judíos, vueltos cristianos, si vuelven á judaizar sean reprimidos; y si circuncidaren á los hijos, sean éstos separados de los padres; si á los siervos, reciban la libertad; decretado esto con acuerdo del rey.

El 60, que los hijos de los judíos sean apartados de los padres.

El 61, que los hijos fieles de los judíos bautizados no sean privados de los bienes de sus padres, aunque los padres reincidan en judaizar.

El 62, que el judío bautizado no comercie con el judío infiel para evitar la recaída.

El 63, que el judío casado con cristiana sea separado si no se hace cristiano, y los hijos sigan la condición de la madre. El matrimonio de cristiano con la que no lo sea, siga el hijo la religion del padre.

El 64, que si el judío convertido prevarica no pueda ser admitido por testigo aunque diga que es cristiano.

El 65, que ni el judío ni sus hijos puedan tener cargos públicos: hecho este decreto con voluntad del rey, y declarado así para obligar á los jueces de provincias á que suspendan las intrusiones fraudulentas.

El 66, que ningun judío tenga siervo cristiano: decretado así con voluntad del rey.

El 67, que los obispos por sí no puedan dar libertad á los siervos de la Iglesia.

El 68 y los siete siguientes tratan de los manumisos y libertades de las iglesias.

El 75 se ordena á la seguridad del reino contra los que faltan á la fe jurada al príncipe, manifestando la fuerza con que según la divina Escritura obliga la inmunidad de la salud del rey, sobre lo cual repitieron tres veces la excomunion y condenación del que intentáre alguna traición contra la vida ó cetro del soberano, induciendo á todos á la fe debida y sencilla obediencia. Exhortaron también al rey y á sus sucesores sobre la moderación con que se deben portar con sus vasallos, declarando por excluidos de su consorcio, y privados de honores y de bienes, no sólo á Suintila, que por medio de sus maldades dejó el cetro, sino á su mujer, á sus hijos y á su hermano Gela, que fué compañero suyo en los males, infiel al hermano y al rey sucesor Sisenando, en cuyo tiempo se tuvo este concilio. Con esto, dando gloria á Dios y gracias al príncipe, ratificaron con acuerdo del rey la firmeza de lo decretado.

Este cánón se volvió á renovar en otros concilios, y en la sentencia promulgada contra el tirano Paulo en tiempo del rey Vamba, se alegó por fundamento, como se ve en el apéndice último, núm. 37.

6 Concurrieron á este concilio todos los seis metropolitanos de España, siendo el único en que se hallaron juntos personalmente. Presidió á todos el de Sevilla, que era San Isidoro; el 2 fué Selva de Narbona, el 3 Estéban de Mérida, el 4 Justo de Toledo, el 5 Julian de Braga, el 6 Audaz de Tarragona. Y advierto que Loaysa puso en quinto lugar al Toledano posponiéndole al de Braga, lo que no se debe tolerar, pues no sólo las ediciones antiguas, sino todos los MSS. del Escorial, convienen en poner antes al de Toledo que al de Braga.

7 Sobre el número de obispos previene Mármol que hay suma variedad en el Lucense, pues en el título se pone LX, en el principio del concilio LXVI, y en las firmas LXII, y vicarios VII. Loaysa imprimió LXVI en el texto marginal de la página 327. En la página 330





puso LXII. Este es el número de suscripciones que imprimió, y aunque algunos códices no ponen más firmas que sesenta, omitiendo á Hilario de Compluto y á Antonio Segobriense, con todo eso se hallan éstos en otros, y así, juntándolos todos, resultan LXII. En una hoja de pergamino escrita en gótico, que fué del monasterio de Celanova y me la comunicó el reverendísimo padre maestro Sarmiento, benedictino, donde se incluye parte del índice de los concilios y decretales que contenía aquel gran libro, se lee que á este concilio concurrieron sesenta y seis obispos, como del Lucense previno Vazquez del Mármol, declarado por letras el *sex Episcoporum*, y precediendo por corte de la hoja la sílaba final de sexaginta. El mismo número de sesenta y seis expresa el Pacense. De aquí infero que podemos esperar nuevos descubrimientos, pues en las antiguas ediciones se halla entre los vicarios un obispo, mal colocado, que se nombra Domnelo, como se ve en Surio, tomo II, pág. 738. Este obispo no se incluye entre los expresados en Loaysa, y así los códices descubiertos dan luz y argumento para muchas cosas, pero no convencen por su silencio la exclusiva de lo que se halle en otros, como se confirma en el caso presente por el Emilianense, donde faltan muchas suscripciones. Y esto sirve para confirmacion de lo dicho sobre el concilio III, capítulo IV, número 19. Añadiendo que en el índice impreso por Constant en su pág. 117 se lee el número de 46, y aunque el 4 está errado, el 6 es vestigio del 66 arriba mencionado.

8 También advierto que aunque Loaysa no previene variedad de códices en el orden de las suscripciones, la hay en los MSS., pues en algunos precede Sisaldo de Ampúrias, que es el 14 en Loaysa, á Vigitino de Bigastro. También los nombres tienen diversidad, y ésta se irá declarando en sus sitios.

El concilio V, tit. II llama á éste universal y gran sínodo, y realmente es el más numeroso en decretos entre todos cuantos tenemos.

#### CAPITULO VII.

DEL CONCILIO V NACIONAL, AÑO DE 633 Á 30 DE JUNIO.

*Corrigense algunos autores.*

1 En el año I del rey Chintila se tuvo el concilio V, en la era DCLXXIV (674), que fué el año de 636. Convienen en la era los códices Vigilano, Emilianense, Hispalense y los dos de Toledo. El Lucense puso un año ménos, era 673, lo que ciertamente es yerro del copiante, como

se convence por expresar aquél, como los demás códices, el año primero de Chintila, y este año no concurrió con la era 673 sino con la 674 y la 675. Pruébese por el mismo códice Lucense, que contra el concilio siguiente, VI de Toledo, al año segundo del rey, señalando la era 676 (decía 666, pero es evidente que el copiante omitió un decenario, y se debe entender 676), en cuya era conviene el Vigilano.

2 Segun esto, digo que es errata el reducir el concilio del año primero de Chintila á la era 673, porque en tal caso era imposible que el concilio del año segundo se tuviese en la era 676, á vista de que un año de reinado no puede concurrir con tres eras ó tres años naturales, sino precisamente con dos; luego habiendo concurrido el año segundo con la era 676, no pudo concurrir el año primero con la era de tres años ántes, 673, y por tanto, el concilio V, celebrado en el año primero de Chintila, no se puede remover de la era 674.

3 Confirmase esto por los meses de uno y otro concilio; pues el VI se tuvo por Enero, y el V fué posterior á Marzo y ántes de Julio, en cuyo intermedio empezó á reinar Chintila, como dirémos en el capítulo siguiente; y supuesta aquella época en el rey y el tiempo señalado en los concilios, es repugnante que el quinto se tuviese en la era 673 si el sexto fué en el año segundo del rey y en la era 676.

4 No expresan los códices el día ni mes en que se tuvo este concilio V, pero segun el decreto real confirmatorio, consta haber sido en fin de Junio, pues firma el rey en el día último de Julio. Y á vista de que por el concilio XII sabemos que el rey dió la ley confirmatoria en el mismo día en que se acabó el sínodo, dirémos haberse concluido el quinto en último de Junio del año 636. El sitio fué el mismo que en el concilio antecedente, la basílica de Santa Leocadia, á quien en ambos textos intitulan *Confesora*, por lo dicho tomo IV, pág. 42.

#### CÁNONES DEL CONCILIO.

5 Juntos allí los obispos concurrió el rey con sus próceres, y encomendándose á las oraciones de los Padres con el rendimiento y exhortacion acostumbrada, les propuso, inspirado por Dios (así habla el concilio), un decreto de que en todo su reino se hiciesen letanias por tres días, desde el 13 de Diciembre, como efectivamente establecieron los Padres en el título primero, contraponiendo á los nuevos modos de pecar la nueva costumbre de aplacar al cielo por tal medio.

El 2.º, renueva el decreto 75 del concilio precedente sobre la indemnidad de los

reyes, añadiendo también el que se debe amar, servir y no defraudar en nada los bienes legítimos de sus hijos.

El 3.º, que fuese excomulgado el que sin nobleza sobresaliente de godos y sin comun eleccion, intentare ser rey; obligándoles á esto los males nuevos que experimentaron sobre ello; y á males nuevos, dicen, se han de aplicar nuevos remedios.

El 4.º, que como es contrario á la religion el pensar ilícitamente en lo que está por venir, y querer saber cuándo morirá el rey para sucederle, sea excomulgado el que incurriere en ello.

El 5.º, que sea excomulgado el que maldijere al príncipe; pues si el maldecidor no entrara en el cielo, bien se puede excluir de la Iglesia al que así quebranta el precepto de Dios. (*Exod.* 12).

El 6.º, que no se defraude nada á los que han servido fielmente á los reyes; pues si no hay firmeza en esto, nadie querrá servirles.

El 7.º, que en todos los concilios de España se lea al fin el decreto 75 del concilio IV de Toledo, establecido para seguridad de la vida de los reyes.

El 8.º, que en todos los delitos sobre cuyas materias se formaron los decretos precedentes pueda el príncipe perdonar á los que se enmendaren.

6 Á vista de esto se condece la barbarie que todavía perseveraba en los godos acerca de introducirse en el trono por malos medios; y juntamente que se habia visto mucho desorden repetidas veces en desear al rey la muerte, lo que era no sólo contra la ley divina, sino contra el bien público, y para reprimir aquella infame propension renovaron los Padres muchas veces sus excomuniones poniendo por delante el respeto que Dios manda tengamos á los príncipes y la fidelidad jurada por los pueblos. La repetición de estos decretos es índice de las recaídas en el vicio, y pues con perjuicio de las almas se inventaban nuevos modos de pecar, justo era que los Padres insistiesen en poner nuevos remedios.

7 Á estos ocho decretos se siguió el último de darlos fuerza con la firma, dando gracias á Dios y aclamaciones al rey por el celo de la fe y la buena intencion que manifestaba.

8 Fué concilio nacional, sin que se debatiera que Coleti previniese en el título lo contrario, llamándole provincial. Lo mismo puso Surio; pero éste parece tomó la voz provincial latamente, en cuanto contrapuesta á sínodo ecuménico ó universal de toda la Iglesia; como se infiere de ver que aplica el nombre de



provincial al concilio tercero y al cuarto de Toledo, que indubitadamente fueron nacionales, y si no entendió así aquella voz, le corregirémos del mismo modo que á Coleti. En éste no hay lugar al sentido en que salvamos á Surio; porque en el concilio siguiente, VI de Toledo, dice fué nacional, y quien usó este nombre en el sexto no debió llamar provincial al quinto.

9 Que fué nacional el V consta por el mismo sínodo, que en el exordio dice que se formaba de obispos de diversas provincias, y así se ve por las firmas. Lo mismo se convence por el concilio VI, tit. XVIII, que citando al V le llama universal, esto es, de las más provincias de España. Ni obsta que el número de obispos fuese corto; pues ya notamos que los concilios no son generales por tener más vocales que los de una provincia, sino por ser convocados de diversas provincias, aunque no concurren todos los de cada una con tal que asistan algunos, como sucedió en este lance, pues firman todos los de la Cartaginense, algunos de la Tarraconense, uno de la Lusitania, otro de Galicia y otro de la Narbonense. De la Bética no hubo ninguno. Aguirre dice fué por hallarse vacante la metrópoli en el día 30 de Junio en que se tuvo el concilio, lo que no fué así, pues más de un mes ántes era ya prelado de Sevilla Honorato, sucesor de San Isidoro, como probamos en el tomo precedente, y así el motivo no fué éste, sino otro que ignoramos.

10 El número de obispos que concurrieron, fué, segun Loaysa, pág. 376, veinte. En la página 12 dice, que unos códices ponen XX, otros XXIV, pero que el número de firmas favorece á lo primero, pues son veinte las suscripciones.

11 Yo no acabo de admirarme cómo escribió este autor semejantes cosas; pues sin salir de su edicion se hallará que ciertamente fueron más, viendo que pone 24 firmas, numeradas con esta suma: las 22 fueron de obispos presentes y las otras dos de vicarios, uno del obispo de Cazorla Perseverancio, y otro del segobriense Antonio. El Pacense y con él D. Rodrigo refieren el mismo número de XXIV obispos, y añaden que por el libro de los cánones se conocerá la excelencia de la junta, no sólo en lo que mira á los obispos y vicarios, sino en cuanto á los varones ilustres del palacio que asistieron al sínodo. Segun hoy le tenemos, en ningun códice hay firmas de palatinos; y así se confirma lo dicho, sobre que por el silencio de los códices actuales no se prueba exclusiva de lo que apunten otros, pues aquí se ve que algunos no conocieron más que veinte obispos, otros XXIV; el Pacense propuso varones pala-